



Riohacha D. T. C., 15 de octubre de 2.021.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	MARÍA GREGORIA SALAS IBARRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00230-00

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de tiene que la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, quien actúa en representación de la demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, subsano demanda de menor cuantía que había sido inadmitida mediante auto del treinta (30) de septiembre de hogaño, promovida contra MARÍA GREGORIA SALAS IBARRA, advirtiendo que si bien se adecuaron las pretensiones de la demanda en el sentido que discrimino y clasifico capital e intereses, además de fijar extremos temporales desde y hasta cuando pretende los intereses que procura ejecutar, no ocurre lo mismo con el primer requerimiento causal de inadmisión referente a la carencia de derecho de postulación por deficiencia en el poder otorgado.

Es menester entonces, precisar que el libelo demandatorio está acompañado de la escritura pública número 1333 otorgada en la notaria 16 del circulo de Bogotá mediante el cual se otorgó poder especial a la sociedad GESTICOBANZAS S.A.S.

Que dicho poder especial indica en la numeral primero (sic) “PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público y en la calidad antes anotada confiere PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al señor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 19.417.696 expedida en Bogotá D.C., quien actúa como representante legal de GESTICOBANZAS S.A.S., NIT. 805.030.106-0, constituida según escritura pública número setecientos ochenta y ocho (788) de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil cuatro (2004), bajo el número 3520 del libro IX, con el nombre de GESTIONES Y COBRANZAS LTDA. (...)

(...) para que, de conformidad con el contrato suscrito ejecute los siguientes actos:

Gtz.Ro



1. Otorgar poderes especiales para la representación de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para las diligencias judiciales, extrajudiciales, administrativas a que hubiera lugar, en defensa de los intereses de la entidad, o con el fin de hacer exigible las obligaciones a favor de la misma.
2. Representar directamente, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en diligencias judiciales, absolver interrogatorio de parte, audiencias de conciliación con facultad de conciliar, previa autorización emitida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. SEGUNDO: El presente poder rige a partir de su expedición y estará vigente hasta su “revocatoria expresa” ”

De la lectura anterior, concluye esta agencia judicial que el poder otorgado a la empresa es un poder especial en favor de GESTICOBANZAS S.A.S., con NIT. 805.030.106-0 en donde no se determina claramente si se faculta a la mandataria sobre el presente proceso.

En similar sentido, la profesional del derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en escrito de subsanación indica que el defecto advertido por este despacho debe ser interpretado a la luz del artículo 2156 del código civil que establece:

“Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.”

En estos términos, este juzgado procede a reevaluar el criterio de especificidad del poder especial otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a GESTICOBANZAS S.A.S., bajo el razonamiento establecido en el artículo 2156 del Código Civil y con observancia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

Gtz.Ro



Así pues, se tiene que tanto el artículo 2156 del Código Civil como 74 del C.G.P., presuponen que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados. Situación que no ocurre con el presente como quiera que no se determinan las partes, ni el acto o documento causa del litigio.

Al respecto, resulta útil revisar lo que ha sostenido la jurisprudencia de la corte constitucional aplicable al presente caso por analogía.

(...) el tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa. ¹

*Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: **(i)** los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; **(ii)** la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; **(iii)** el acto o documento causa del litigio y, **(iv)** el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. ²*

Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción. ³

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en las normas referentes al poder especial y por no cumplir con las exigencias establecidas por la jurisprudencia este despacho no tendrá en cuenta el poder otorgado y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda.

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1025 de 2.006 Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra

² Ibídem

³ Ibídem



Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra MARÍA GREGORIA SALAS IBARRA

SEGUNDO: Archívese el expediente y déjense las correspondientes constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI Web y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ab0f3682f303b5f71dcddae95fe5826fb20e8e017a7255b2403003bc1f79c2

1

Documento generado en 15/10/2021 04:10:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gtz.Ro